

DR 12 28

correspondiente a Derecho Civil II. El profesor Martín Bernal habla de la donación. Quiero significar que dado el reducido espacio de tiempo del que dispongo, me referiré globalmente a dicho acto o contrato, conocida es la controversia doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la donación, para marcar el énfasis especialmente en aquellas cuestiones que puedan presentar un mayor interés jurídico.

De la definición que el Código Civil nos suministra en su artículo 618, al establecerse que la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta, parecen deducirse los caracteres de la donación. Primero, como acto de liberalidad. Segundo, como un acto gratuito.

Tercero, como un acto dispositivo aceptado por el donatario. El tema así planteado parece no presentar grandes dificultades. Otra puede ser la conclusión si lo estudiamos con un cierto detenimiento.

¿Puede la liberalidad de que habla el anterior precepto concebirse como algo distinto de la gratuidad o por el contrario quedar aquella absorbida en ésta? La doctrina jurídica ha visto unánimemente en la donación un empobrecimiento del patrimonio del donante con un correlativo enriquecimiento del patrimonio del donatario y se hace observar que debe darse esa correlación apuntada, pues si así no fuera estaríamos en presencia de otro tipo de actos como, por ejemplo, ante un mandato gratuito o una prestación de servicios gratuita. La esencia, por tanto, de la causa liberalitatis consiste en proporcionar intencionalmente un enriquecimiento sin contrapartida. No se trata de una simple ventaja, sino de un efectivo enriquecimiento del destinatario.

Este dato objetivo, tangible en el orden patrimonial, es imprescindible, pero requiere un inseparable complemento subjetivo, la intención, el ánimo de realizarlo como tal que lo informe de carácter benéfico. Se excluye así la aplicación del acondicio resplandeciendo el carácter causado del enriquecimiento como expresamente pretendido y querido. Así precisada no se confunde con los meros motivos ulteriores o razones determinantes del acto, y mucho menos con los supuestos de ausencia de una verdadera causa negocial, aunque el concepto existan, aunque al respecto existan doctrinas que entiendan que el ánimo liberal, equiparado a la intención de favorecer al donatario, se relega a los motivos puramente internos o psicológicos del donante.

Naturalmente la atribución patrimonial a la que nos hemos referido puede llevarse a cabo no solamente mediante la transferencia de la propiedad u otro derecho real sobre una cosa, donación real, sino también mediante la atribución de un crédito, donación obligacional, y hasta por la extinción de una obligación persistente, donación liberatoria. Por todo lo expuesto anteriormente podemos considerar como características de la donación en nuestro código desde los expresados puntos de vista las siguientes. Primera, en cuanto al fondo es un acto de

liberalidad consistente en una atribución a título de gratuito.

Segunda, en cuanto a la forma ha de realizarse para su plena efectividad contractualmente mediante la aceptación del donatario. Tercera, en cuanto a su eficacia traslativa del dominio u otro derecho real, si se trata de la donación real, no basta por sí sola para operar dicha transferencia, por no ser un modo de adquirir el dominio, sino un mero título hábil que requiere el cumplimiento de la tradición como los demás contratos. Cuarta, la irrevocabilidad.

Hoy parece fuera de duda el considerar el carácter contractual de la donación porque nuestro código, siguiendo la tradición romanista, considera a la donación como un modo de adquirir la propiedad, y ese carácter contractual de la donación en nuestro código resulta claramente de la necesidad de que la donación sea aceptada por el donatario. En ese sentido, ordena el artículo 630, el donatario debe, sob pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso o con poder general y bastante. Claro está que de nulidad no se puede hablar propiamente, pues lo que hay entonces es una inexistencia del negocio dispositivo al faltarle el consentimiento de una de las partes.

El tema reconduce, por tanto, al momento de la perfección del contrato. Basta que la aceptación se haya producido, interrogante que nos plantea el artículo 629 del Código Civil, o se exige que sea conocida la aceptación por el donante de conformidad con el artículo 623. La opinión más generalizada es dar por preferencia al artículo 623 por ser precepto más especial y estar conforme con lo que se dispone para los contratos entre ausentes por el artículo 1262.

Concuerda además con esta interpretación la exigencia de notificar la aceptación en forma auténtica al donante en la donación de inmuebles cuando aquella se haga en escritura posterior a la de donación. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante. Hecha en escritura separada deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Esta notificación y anotación deberá hacerse también por las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí. Profesor Martín Bernal, ¿podría precisarnos los efectos que produce la donación? El efecto típico de la donación se ha dicho anteriormente, el empobrecimiento del donante y el correlativo enriquecimiento del donatario, pero además se producen otros efectos secundarios que se verifican aunque las partes no los hayan querido expresamente y que en síntesis serían, primero, inexistencia de obligación de responder por evicción, el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de producirse la evicción corresponderían al donante, principio que podría extenderse a los vicios ocultos de la cosa donada. Segundo, inexistencia del derecho de acrecer, según lo preceptuado por el artículo 637 del Código Civil, salvo disposición contraria del donante.

El anterior principio no impera en las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer. Hay entonces acrecimiento, salvo disposición contraria del donante. Tercero, inexistencia de la

obligación de pagar las deudas del donante, salvo que se estipule expresamente.

Y cuarto, donación en fraude de acreedores. Aquí responde de las deudas el donatario, aunque no haya estipulación. El artículo 643 del Código Civil establece que se presume hecha la donación en fraude de acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

Y quinto, obligación alimenticia del donatario. Por el hecho de la donación nacen en el donatario especiales deberes de gratitud, ahora concretados en la obligación de prestar alimentos al donante cuando los necesite. Antes, profesor, se refirió usted a la irrevocabilidad de las donaciones.

¿Quiere aclararnos más ese principio? Contesto a ese interrogante y con ello a la cuarta característica que debe revestir la donación. El principio general es efectivamente la irrevocabilidad de la donación, pero existen causas que permiten la revocación de la misma, que surgen como hechos sucesivos a la perfección del negocio y a su misma eficacia. De ahí que no jueguen como condiciones resolutorias, pues el donatario nunca tiene, por el mero hecho de la donación, un dominio sometido a condición resolutoria.

Tales causas son a. Supervivencia o superveniencia de hijos, autorizadas ambas por el artículo 644 de nuestro Código Civil. b. Ingratitud del donatario en los casos siguientes. Si el donatario cometiera algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.

Si el donatario imputara al donante algunos de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad. y por último, si le niega indebidamente los alimentos. y c. Incumplimiento de cargas.

La donación aquí será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso. Después el Código Civil establece unos plazos para el ejercicio de la acción por revocación que no son idénticos en los tres casos. Así, en caso de superveniencia o supervivencia de hijos, la acción prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo o desde la legitimación o reconocimiento, o desde que se tuvo noticia, desde la existencia del que se creía muerto.

En caso de ingratitud, la acción prescribe en el término de un año contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. En caso, por último, de incumplimiento de cargas, el código guarda silencio, pero la doctrina estima que sería el de cuatro años propio de las acciones recisorias contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitarla.